



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 13 DE
ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/AG/012/2021.

PARTE ACTORA: José Rene Morales Mora.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **trece de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** emitida el **trece del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Asunto General al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **12:27 Hrs. Doce horas con veintisiete minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de **dieciséis páginas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE:

TEECH/AG/012/2021.

Parte actora: José Rene Morales
Mora.

Autoridad Responsable:

Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada ponente: Celia Sofia
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Armando Flores Posada.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; trece de abril de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A por el que se resuelve el Asunto
General¹ promovido por José Rene Morales Mora, con la
calidad de aspirante a la Presidencia Municipal del
Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en contra del
registro del ciudadano Jorge Luis Escandón Hernández,
como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido
MORENA del citado Municipio, y la aceptación por parte del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

A N T E C E D E N T E S

I. **Contexto**³ De lo narrado por el actor en su demanda, así
como de las constancias del expediente y de los hechos
notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes

¹ En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía o Juicio Ciudadano.

² También IEPC, OPLE, Autoridad Electoral Local.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte,
salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Chiapas.

hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/012/2021

II. Proceso Electoral Local 2021.⁸

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC⁹, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.
3. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
4. **Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.
5. **Método de selección.** El actor refieren que, en ningún momento se les hizo del conocimiento la designación de Jorge Luis Escandón Hernández, como Candidato único a representar al Partido Político MORENA, en el Municipio de Las Margaritas.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ También Consejo General

6. Publicación preliminar de Registro. El actor manifiesto que en la lista preliminar de registro ante el IEPC para candidatas y candidatos para contender a miembros de Ayuntamientos para el estado de Chiapas, se encuentra registrado el Ciudadano Jorge Luis Escandón Hernández, con relación al municipio de Las Margaritas.

7. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril¹⁰, el Consejo General resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

2. Trámite administrativo.

a) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/012/2021

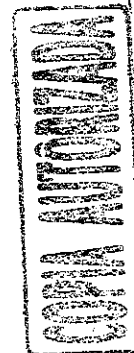
de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-233/2021, el seis de abril se tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número por medio del cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a la ponencia.** El nueve de abril, a través del oficio TEECH/SG/456/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/AG/012/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) **Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El diez de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Asunto General Interpuesto por José Rene Morales Mora, y ordenó requerir al demandante para que manifestara sobre la oposición de la publicación de datos personales.

c) **Consentimiento de publicación de datos personales y causales de improcedencia.** Mediante proveído de doce de abril, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diez del mismo mes y año, teniéndose al actor por consentido sobre la publicación de sus datos personales; así también advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, ordenándose elaborar la resolución que en derecho corresponda, para someterlo a acuerdo del Pleno.



CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹¹

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

Segunda. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Tercera. Reencauzamiento Innecesario. El seis de abril, el accionante acudió ante la autoridad responsable y presentó el medio de impugnación que se resuelve, reclamando el

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/012/2021

registro del ciudadano Jorge Luis Escandón Hernández, como candidato del Partido Político MORENA para contender por la Presidencia de Las Margaritas, Chiapas, sin embargo no precisa ninguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior, el IEPC, dio aviso a este Tribunal, anunciando la interposición de un Juicio Innominado, en este contexto, una vez realizado el trámite respectivo del artículo 50 de la Ley de la Materia, este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibo el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable; al advertirse que el escrito presentado no fue promovido conforme a lo establecido en el arábigo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, se tramitó como Asunto General, lo anterior, para garantizar el acceso a la tutela judicial y no se dejara en estado de indefensión al ciudadano que hoy promueve.

En esa tesitura, lo ideal sería reencauzar la acción ejercitada a una vía de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, que permita ejercer la pretensiones del actor, para el caso concreto, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que, se observe una tutela efectiva de sus derechos en materia electoral, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto que hoy le compete a este Tribunal; sin embargo, no tendría ningún sentido práctico realizarlo, ya que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia que ataque el fondo de la controversia planteada, lo cual se expondrá en líneas posteriores.



Cuarta. Causales de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que en el Asunto General motivo de estudio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en artículo 33, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/012/2021

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente¹² que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y
- b) El acto descrito, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutoria considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por lo tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, éstos sólo

¹² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos hasta que son empleados por la autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnadas deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

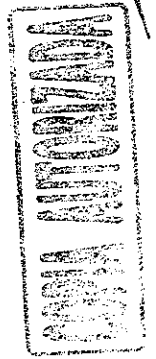
TEECH/AG/012/2021

promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El enjuiciante promueve mediante su escrito un medio innominado y este Tribunal lo radicó como Asunto General, por las características propias del pedimento del actor, que entre otras cosas, se manifiesta en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al permitir el registro como candidato de Jorge Luis Escandón Hernández y que este se encuentre en las listas preliminares emitido por el propio OPLE.

De lo anterior se infiere, que el registro de las Candidaturas, solo se trata de solicitudes de las y los ciudadanos interesados en participar en el Proceso Ordinario Electoral y que en su oportunidad el Consejo General dictará la resolución sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, la cual se emitirá a más tardar el trece de abril, la que, en todo caso, será la resolución definitiva, de manera que el argumento de que se tenga registrado al ciudadano Jorge Luis Escandón Hernández, como candidato para contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, es erróneo, porque aun el acto del Órgano Electoral no tiene el carácter de definitiva ni firme.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe solo a ese derecho que, aunque se relacionan con vulneración a su político electoral de ser votado por parte del partido; lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución



correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el Consejo General del OPLE, respecto a las listas de candidaturas presentadas por MORENA.

En ese sentido, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo es relación a la aceptación o no, del registro de las candidaturas de MORENA, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones el actor consideran irregulares, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o finalmente el Consejo General, emita una resolución favorable o no a su interés.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podrá hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el asunto, no podrá calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/012/2021

cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan *aplicables mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**, y la Tesis **X/99**, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO** y **“APELACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LOCALIZADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”**

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en la presente sentencia, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J.42/2007**¹³, de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS AUNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”**, de la que se

¹³ Consultable en la página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <http://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción III¹⁴, con relación al 55, numeral 1, fracción II¹⁵, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE

Único. Se **desecha** el Asunto General contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos señalados en la consideración **CUARTA** de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE al actor con copia autorizada de esta determinación en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la Autoridad Responsable **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** a través del correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por estrados físicos y

¹⁴ "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III. Que impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad.

(...)"

¹⁵ "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/012/2021

electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

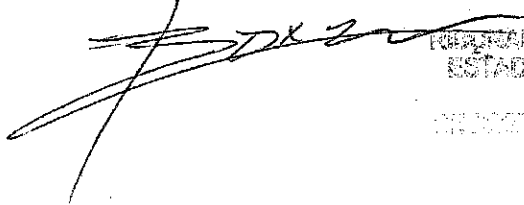
COM ABOGADO


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/012/2021** que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de abril de dos mil veintijuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL